

VISTOS:

Los Informes N° 0011-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF y 0012-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF, ambos de fecha 02 de julio de 2012 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante el artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoonosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, el artículo 9° del referido Decreto Legislativo establece que el SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, conforme a lo señalado por el literal a) del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Dirección de Sanidad Animal tiene entre otras funciones, establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional, de animales productos y subproductos de origen animal;

Que, el Informe N° 0011-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 02 de Julio de 2012, hace referencia a la información sanitaria de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE donde se da cuenta de la aparición de la enfermedad de Influenza Aviar Altamente Patógena serotipo H7 en el estado de Jalisco-México, por lo tanto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda suspender por un período de ciento ochenta (180) días calendario, las importaciones de aves vivas, huevos fértiles para incubación, huevos libres de patógenos específicos (SPF) y otros productos de riesgo de esta especie capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Influenza Aviar procedentes de México;

Que, el Informe N° 0012-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MBONIFAZF de fecha 02 de Julio de 2012, hace referencia a la información sanitaria de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE donde se da cuenta de la aparición de la enfermedad de Aborto Enzoótico de las ovejas (Clamidirosis ovina) en el distrito de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago-Chile, por lo tanto, la Subdirección de Cuarentena Animal recomienda suspender por un período de ciento ochenta (180) días calendario, las importaciones de ovinos y caprinos vivos, semen de ovinos y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo para la mencionada enfermedad procedentes de Chile;

Que, la Información Sanitaria Animal (WAHID) de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE consigna que en el Perú la Influenza Aviar Altamente Patógena y Aborto Enzoótico de las ovejas son enfermedades "nunca señaladas";

AGRICULTURA

Suspenden la importación de diversas mercancías pecuarias procedentes de México y Chile

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0012-2012-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 4 de julio 2012

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el artículo 17° del Título V del Decreto Ley N° 25902, el Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG - Reglamento de Organización y Funciones del SENASA y modificatoria, el Decreto Supremo N° 051-2000-AG Reglamento Zoosanitario de Importación y Exportación de Animales, productos y Subproductos de origen animal y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender por un período de ciento ochenta (180) días calendario la importación de las siguientes mercancías pecuarias procedentes de México:

- Aves vivas
- Huevos fértiles para incubación
- Huevos libres de patógenos específicos (SPF)
- Otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Influenza Aviar.

Artículo 2°.- Suspender por un período de ciento ochenta (180) días calendario la importación de las siguientes mercancías pecuarias procedentes de Chile:

- Ovinos y caprinos vivos.
- Semen de ovinos.
- Otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo de la enfermedad.

Artículo 3°.- Quedan cancelados todos los Permisos Zoosanitarios para la Importación de los productos mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución; excepto los permisos que amparan mercancías en tránsito con destino al Perú, las que para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior.

Artículo 4°.- El plazo de la medida sanitaria contemplada en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada y a la verificación *in situ*, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por los Servicios Veterinarios Oficiales de México y Chile.

Artículo 5°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
 Director General (e)
 Dirección de Sanidad Animal
 Servicio Nacional de Sanidad Agraria

810102-1